

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JHONNATHAN RÍOS DELGADILLO

Ddo: YADIRA ARDILA GIRALDO

Radicado No. 760013110008-2021-00513-00

Auto Interlocutorio No. 1803

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JHONNATHAN RÍOS DELGADILLO** contra **YADIRA ARDILA GIRALDO**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1 El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar, en que se configuró la causa invocada igualmente para el divorcio, esto es la causal 3ª del artículo 154 del C. Civil: "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra."

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo y lugar, en que se configuró la causa invocada igualmente para el divorcio, esto es la causal 2ª del artículo 154 del C. Civil: "el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita la entrega total de la custodia y cuidado personal de los menores de edad JACOB RÍOS ARDILA y EMILIANO RÍOS ARDILA, a la parte demandante y progenitor JHONNATHAN RÍOS DELGADILLO, siendo que estas se excluyen entre sí, y no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (artículo 88 numerales 2 y 3 del C.G.P).

6.- Se solicita como pretensión, se haga entrega de la patria potestad de los menores de edad JACOB RÍOS ARDILA y EMILIANO RÍOS ARDILA, a la parte demandante y progenitor JHONNATHAN RÍOS DELGADILLO, si bien es posible, acumular pretensiones de Divorcio, con la privación de la patria potestad de hijos menores de edad, ya que pueden tramitarse por un mismo procedimiento, se necesita entonces determinarse igualmente los hechos, precisando el modo, tiempo y lugar, en que se configuró la causal o causales invocadas para la privación o pérdida de la patria potestad de la demandada respecto de sus menores hijos, causales plenamente establecidas en el artículo 315 del Código Civil, que deben estar indicadas en el poder, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma. (artículos 74 y 82 Numeral 5 C.G.P); de otro lado, dar cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General Proceso, es decir relacionar los familiares de los menores de edad JACOB RÍOS ARDILA y EMILIANO RÍOS ARDILA, tanto por vía paterna como materna, para ser oídos en el proceso. De lo anterior, se desprende que la pretensión en

cuestión, no solo puede estar basada en caso tal que resulte negativa la valorización psicológica y/o psiquiátrica de las facultades mentales de la señora YADIRA ARDILA GIRALDO y no ser apta para los menores JACOB RÍOS ARDILA y EMILIANO RÍOS ARDILA, y se le prive de tal derecho, dictámenes periciales, que debe aportar la parte actora, con la demanda, para que sustente la pretensión incoada, como lo dispone el artículo 227 del C.G.P.

7.- La prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, que no solo debe hacer alusión al divorcio, sino a la privación o pérdida de patria potestad de los hijos menores de edad, habidos en el matrimonio. (artículo 212 del C.G.P).

Cabe señalar, que deberá enviarse igualmente el escrito de subsanación de la demanda, al extremo pasivo, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JHONNATHAN RÍOS DELGADILLO** contra **YADIRA ARDILA GIRALDO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cde864f7060f2b243cdc8390a804c37ac321ce9b76d1737a51a6841f9c1395**
Documento generado en 13/10/2021 04:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>